



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN** : 50001 33 31 007 2012 00147 00  
**DEMANDANTE** : BLANCA EDUARDA HERNÁNDEZ ARDILA Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL Y OTROS  
**ACCIÓN** : REPARACIÓN DIRECTA

### ANTECEDENTES

A través de apoderado, los señores BLANCA EDUARDA HERNÁNDEZ ARDILA, JAIME HERRERA ROMERO, LILIANA PAOLA HERRERA HERNÁNDEZ, ésta actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN CAMILO OROZCO HERRERA; los señores MÓNICA LORENA HERRERA HERNÁNDEZ y JOSÉ ARMANDO VERA HERNÁNDEZ, quienes actúan en nombre propio, instauraron demanda de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P y el BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VILLAVICENCIO, con el fin de obtener la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de la destrucción total del establecimiento de comercio denominado “Calzado Monicar”, ubicado en la calle 39 No. 30 - 23 Barrio el Centro de la ciudad de Villavicencio, causado por el incendio iniciado en predios cercanos el día 29 de junio de 2010 y por la falta de atención adecuada y oportuna por parte de las entidades accionadas, para lo cual solicitaron se despachen favorablemente las siguientes

### **PRETENSIONES:**

**“PRIMERO.** Se declare que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL – MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P- BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VILLAVICENCIO, son administrativamente responsables de la totalidad de perjuicios morales y materiales causados a los convocantes con la injusta incineración y destrucción total del establecimiento de comercio denominado “CALZADO MONICAR”, que funcionaba en la Calle 39 número 30-23, Barrio el Centro de la Ciudad de Villavicencio; en hechos ocurridos el día 29 de Junio de 2010; como consecuencia de las fallas, omisiones, negligencias ya que el incendio no fue atendido en forma adecuada y oportuna a cargo de las Entidades demandadas; y demás circunstancias que se relacionaran (sic) en el capítulo de los hechos que fundamentan la presente demanda.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL – MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P – BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VILLAVICENCIO; pagar a cada uno de los demandantes los perjuicios que a continuación se solicitan:

#### **2.1. PERJUICIOS MORALES:**



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Por concepto de perjuicios morales, BLANCA EDUARDA HERNANDEZ ARDILA, JAIME HERRERA ROMERO, LILIANA PAOLA HERRERA HERNANDEZ, MÓNICA LORENA HERRERA HERNANDEZ, JOSE ARMANDO VERA HERNÁNDEZ y JUAN CAMILO OROZCO HERRERA, deberán recibir, cada uno de ellos, por lo menos, el equivalente en pesos de 200 salarios mínimos, mensuales, legales, vigentes a la fecha del cumplimiento del auto que apruebe la Conciliación o de la Sentencia que ponga fin al proceso.*

**Subsidiariamente** deberán recibir cada uno de los actores mencionados, el equivalente en pesos a, por lo menos, 2.000 gramos de oro fino, al precio de venta más alto de este metal a la fecha en que se verifique el pago, según certificación del Banco de la República.

*En cualquier caso se solicita la tasación de perjuicios morales que resulte mas favorable a los demandantes al momento de la conciliación o sentencia, que ponga fin al presente proceso; de acuerdo a los criterios adoptados por el Consejo de Estado.*

### **2.2 PERJUICIOS MATERIALES:**

*A la fecha de presentación de este escrito, se estiman los perjuicios materiales causados a BLANCA EDUARDA HERNANDEZ ARDILA y/o a quien demuestre igual o mejor derecho, en una suma superior a quinientos millones de pesos moneda corriente, así:*

**2.2.1 Daño emergente por la pérdida e inventarios, primas, good will, muebles, equipos y bienes muebles.** *La pérdida de bienes, inventarios, primas, good will, equipos y bienes muebles se estima por lo menos en la suma de doscientos cincuenta millones de pesos que se deben reconocer a BLANCA EDUARDA HERNANDEZ ARDILA propietaria o directa perjudicada y demás actores, para lo cual solicito sean tenidos en cuenta los siguientes elementos:*

- 1. Inventario total de la mercancía al momento del incendio el día 29 de Junio de 2010.*
- 2. Dineros en caja, Muebles y enseres que se encontraban en el establecimiento de comercio al momento de la incineración.*
- 3. Good will del establecimiento de comercio denominado "Calzado Monicar" que contaba con más de diez años de actividad continua.*
- 4. La prima de arrendamiento de local que se perdió por sustracción de materia.*
- 5. Variación mensual y anual del índice de precios al consumidor entre el mes de Junio de 2010 y la fecha de la Sentencia o conciliación, según certificación expedida por el DANE.*
- 6. La fórmula de matemáticas financieras aceptada por el H. Consejo de Estado para la liquidación de los perjuicios materiales, consolidados y futuros.*

**2.2.1. Lucro cesante por la imposibilidad de percibir los ingresos que generaba el establecimiento de comercio.** *El conjunto de bienes dispuestos para ejercer la actividad comercial que fueron completamente destruidos y que dejaron en total incapacidad de ejercer el comercio a los demandantes, que les permitía percibir por lo menos un ingreso mensual de catorce millones de pesos moneda corriente; a la fecha de presentación de la demanda (22 meses después) han causado un lucro cesante que por lo (sic) ascienden a trescientos ocho millones de pesos moneda corriente. Ahora a este valor deberá adicionarse el lucro cesante desde la fecha de presentación de este escrito y hasta que efectivamente se cancele el valor de los bienes destruidos, esto a manera de indemnización futura.*



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*TERCERO. LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL – MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P – BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VILLAVICENCIO, o la entidad obligada al pago, dará estricto cumplimiento a la sentencia o conciliación en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, cancelando a cada uno de los actores los intereses comerciales o moratorios a que haya lugar.”*

### I. HECHOS.

Para fundamentar las pretensiones, el apoderado de la parte actora en resumen, narró la siguiente situación fáctica:

Indicó que el núcleo familiar de los señores Blanca Eduarda Hernández y Jaime Herrera Romero, se encuentra compuesto por ellos dos y sus hijos Liliana Paola Herrera Hernández y Mónica Lorena Herrera Hernández y José Armando Vera Hernández.

Mencionó que iniciaron el negocio familiar de venta de calzado, constituyéndose en la actividad que les permitía obtener su sustento y cumplir con sus obligaciones.

Manifestó que la actividad económica realizada por los demandantes se desarrollaba en el establecimiento de comercio denominado Calzado Monicar, ubicado en la calle 39 No. 30 - 23 del barrio Centro en la ciudad de Villavicencio – Meta, apareciendo como titular del derecho de dominio la señora Blanca Eduarda Hernández Ardila, conforme quedó registrado en la Cámara de Comercio de Villavicencio, bajo el número 00085135 del 9 de agosto de 2001 y cuya matrícula fuera renovada el 26 de marzo de 2010.

Afirmó que para el mes de junio de 2010, los ingresos percibidos mensualmente por el establecimiento comercial en mención eran de aproximadamente catorce millones de pesos; así mismo, que el inventario de mercancías existente para la fecha de su destrucción correspondía a \$93'667.000, que los bienes muebles con los que contaba ascendían a \$24'146.000 y que para el día de ocurrencia de los hechos, en la caja habían \$9'100.000.

Señaló, que según informes de prensa, el día 29 de junio de 2010, en el almacén Surti Todo que funcionaba contiguo al establecimiento comercial Calzado Monicar, se inició un incendio, razón por la cual dieron aviso a la Policía Nacional y al Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Villavicencio, quienes se tardaron en llegar al lugar; no obstante, cuando llegaron el fuego se encontraba apenas en el almacén Surti Todo del Llano, no siendo posible controlarlo debido a la falta de equipos, maquinas adecuadas, falta de hidratantes y de una maquina escalera, entre otros, pese a lo cual, casi lograban extinguir el incendio cuando se les terminó el agua provisionada en las maquinas extintoras.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Que por lo anterior, fue necesario el uso de hidratantes que no existían en el sector y los pocos que consiguieron estaban dañados y el único que estaba en funcionamiento requería de una llave especial para abrir el paso de agua en la válvula; no obstante, éste se encontraba en poder de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, la cual se tardó más de cuatro horas en enviar la citada llave, permitiendo así que el fuego se expandiera a los lugares contiguos, entre los cuales se encontraba el denominado Calzado Monicar, en el cual fueron destruidos la totalidad de los bienes existentes, quedando completamente incinerado el establecimiento comercial.

### **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Los fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda se encuentran consignados tanto en el capítulo de *"hechos"*, como en el capítulo denominado *"fundamentos jurídicos de las pretensiones y normas violadas"*, en donde la parte demandante en este último, invocó como normas las siguientes:

- Constitución Política: artículos 1°, 2°, 5°, 6°, 16, 25, 26, 42, 44, 90, 94, 333 y 365.
- Código Contencioso Administrativo: artículos 86 y 206
- Código Civil: artículos 1613 al 1617 y 2341.

Consideran que el daño sufrido por los demandantes le es imputable a las demandadas por la falla en la prestación del servicio, como consecuencia de la cadena de omisiones que permitieron que el fuego se extendiera y destruyera el establecimiento de comercio denominado Calzado Monicar, señalando así, que las unidades de la Policía Nacional que acudieron al lugar de los hechos una vez llegaron debieron indagar sobre el olor que sugería que había fuego o recalentamiento de materiales.

Adicionalmente indicaron que el Cuerpo de Bomberos incurrió en falla al no haber dispuesto un traslado más eficiente al lugar del incendio, como también en no haber realizado una intervención más contundente, técnica y oportuna; y, finalmente en relación con el Municipio de Villavicencio y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P., argumentaron que estas omitieron proveer el sector de una red adecuada y funcional de hidrantes, sometidos debida y periódicamente a mantenimiento, como también que la falla devenía de no contar con agua en las redes que surtían los hidrantes que se encontraban ubicados en el centro de la ciudad, así como de que el municipio no había provisto los elementos que permitieran atender adecuadamente incendios, ya sea a través de un Cuerpo de Bomberos Oficial o por medio del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Villavicencio.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio el día 2 de mayo de 2012, correspondiéndole por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio (fl. 70 C.1), que en decisión del 12 de junio de 2012 requirió a la Procuraduría 206 Judicial I Administrativa, para que se le indicara quienes habían actuado como convocantes dentro del trámite de la conciliación Extrajudicial N° 00172-2011 (fl. 72). Posteriormente, en atención a los Acuerdos PSAA12-9445 del 22 de mayo de 2012, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y PSA12-113 del 28 de junio de 2012, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el presente asunto fu redistribuido al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, el cual mediante auto del 1 de agosto de 2012, avocó conocimiento del asunto (fl. 75 C.1).

Seguidamente, la demanda fue admitida mediante proveído fechado el día 18 de junio de 2013 (fl 85-86 C.1), decisión que se notificó personalmente al señor Agente del Ministerio Público el 7 de octubre de 2013 (fl. 86 anverso), por aviso al Alcalde del Municipio de Villavicencio y al Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P, el día 7 de octubre de 2013 (fls. 90-93 C.1); al Comandante del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Villavicencio, el día 9 del mismo mes y año (fls. 94-95 C.1); al Director General de la Policía Nacional y al Ministro de Defensa Nacional el día 10 de octubre de 2013 (fls. 96-99 C.1)

Consecutivamente se fijó el asunto en lista por el término legal, esto es, desde el 23 de octubre hasta el 6 de noviembre de 2013 (fl. 100 C.1), término durante el cual las entidades accionadas Municipio de Villavicencio, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Villavicencio, presentaron escrito de contestación de la demanda en término; por lo que con proveído del 11 de marzo de 2014, éstas se tuvieron por contestadas (fl. 142 y 194 C.1).

Que mediante auto de fecha 23 de mayo de 2014, se dispuso abrir a pruebas (fls. 196-199 C.1). Estando en etapa probatoria, en atención a lo dispuesto en el acuerdo No. CSJMA15-398 del 18 de noviembre de 2015, el asunto fue redistribuido correspondiéndole al Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, el cual mediante proveído del 11 de marzo de 2016, asumió conocimiento del proceso (fl. 342 envés C.2). Igualmente, de conformidad, a lo establecido por el Acuerdo CSJMEA 17-883 del 14 de julio de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el proceso fue redistribuido al Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio (fls. 399-400), el que asumió conocimiento del mismo en auto del 12 de septiembre de 2017 (fl. 403 C.2).

Concluida la etapa de pruebas, mediante auto del 9 de marzo de 2018, se ordenó correr traslado de alegatos de conclusión a las partes y al Ministerio Público por el



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

término de 10 días (fl. 712 C.3), y finalmente el 20 de abril de 2018 ingresó para fallo (fl. 784 C.4).

### **V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

a). El Municipio de Villavicencio contestó la demanda (fls. 101-104 C.1), oponiéndose a sus pretensiones e indicando frentes a los hechos no constarle y que deben ser probados por la parte actora.

En cuanto a la defensa de la entidad, sostuvo que para la configuración de responsabilidad extrapatrimonial, es necesaria la presencia de tres elementos a saber: el daño antijurídico, la acción u omisión de la autoridad pública y el nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Además indicó, que no se sabe qué fue lo que provocó el incendio; sin embargo, que la omisión y la falta de ayuda y apoyo fue por parte de la Policía Nacional, quienes a través de dos sus miembros llegaron al lugar y reportaron no existir novedad alguna, pese a los fuertes olores a quemado; por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Villavicencio, que tardó en acudir y atender la emergencia que se estaba presentando; y, por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P., la que siendo la encargada del manejo de los hidrantes, ninguno estaba en funcionamiento.

Concluyó, que el Municipio de Villavicencio, no incurrió en ninguna omisión y por ende no tiene responsabilidad administrativa alguna frente a las causas del incendio y posteriores pérdidas de los actores.

b). Por su parte, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda (fls. 112-119 C.1), manifestando que la parte actora deberá demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron los hechos, como también la actividad desplegada por la entidad accionada.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que para que se configure el título de imputación de la falla del servicio, es necesario que se presenten tres elementos a saber: el daño, la falla propiamente dicha traducida en el mal funcionamiento del mismo y la relación de causalidad entre estos dos elementos, los cuales la parte demandante debe probar plenamente en el proceso.

Finalmente, indicó que en el presente caso se dio la falta de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto no se acreditó relación jurídica alguna entre los hechos relatados y la entidad accionada.

c). Por otro lado, el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Villavicencio, contestó la demanda (fls. 129-135 C.1), a través de apoderado, indicando frente a los hechos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 9 no constarle, debiendo por tanto ser acreditados en el



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

proceso, en cuanto al hecho 8º, sostuvo que no era cierto que el Cuerpo de Bomberos se hubiere tardado en atender el requerimiento, pues un residente del lugar informó a la Policía Nacional y estos a su vez al cuerpo de Bomberos quienes tardaron cuatro minutos en llegar al lugar de los hechos, señalando así mismo las características de la maquinaria utilizada para sofocar el incendio y el personal que lo atendió, para concluir que no hubo falla alguna en este sentido; por último, enunció que siendo conocedora la entidad de la problemática de acueducto en la ciudad tiene como protocolo apoyar las maquinas extintoras con 2 máquinas cisternas cada una con capacidad para 6.000 galones de agua, una de ellas despachada para el sitio de la emergencia nueve minutos después de reportado el incendio.

En cuanto al hecho 10º manifestó que el cuartel de bomberos de Villavicencio para la fecha de ocurrencia de los hechos contaba con 14 máquinas en total y 68 bomberos; no obstante, la prestación del servicio es de medios y dado que las bodegas incendiadas contenían telas, siendo este un material de fácil y rápida combustión envueltas generalmente en plástico, lo que al quemarse forma una pasta que impide que el agua penetre el material, lo que aunado a que la bodega de Surtitodo forma una escuadra, hizo que dicho sitio alcanzara temperaturas cercanas a los 450º C, lo que generó la ignición en los locales cercanos no por extensión de las llamas, sino por conducción del calor, por lo que como medida de apoyo se solicitó colaboración a los cuerpos de bomberos de otras ciudades cercanas a Villavicencio.

La entidad accionada se opuso a las pretensiones de la demanda, invocando como razones de su defensa, que para que en el caso concreto se configure la responsabilidad del Estado, será necesario que exista una falla de la administración por acción o por omisión, un daño y un nexo de causalidad entre éstos; no obstante, concluyó que en el caso concreto no se demostró que la entidad incurriera en responsabilidad alguna, pues debía establecerse cuál era el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente.

Finalmente, propuso como excepción la "Inexistencia de los elementos integradores de la responsabilidad", indicando sobre el punto que la parte actora no aportó los elementos probatorios necesarios para determinar la responsabilidad de la entidad, pues los registros fotográficos por si mismos no dan cuenta de la responsabilidad de la entidad, varios de los documentos aportados lo fueron en copia simple, no siendo posible atribuirles valor probatorio a su juicio, no logrando demostrar el nexo de causalidad invocado.

d) La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P., no contestó la demanda oportunamente.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

### VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a). La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, indicó que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 5º y 19 de la Ley 62 de 1993, la función de la Policía Nacional está encaminada a garantizar los derechos y libertades públicas de los ciudadanos a través de la consolidación de la convivencia ciudadana, la seguridad y el orden justo, motivo por el cual no puede asistirle responsabilidad por los hechos informados en la demanda, en tanto que la atención de los incendios le compete a otros organismos, reiterando en este sentido, la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, hizo mención de una sentencia proferida por el Juzgado Quinto Oral Administrativo del Circuito de Villavicencio, en un caso similar en el cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 713-722 C.3).

b). El Municipio de Villavicencio: Reiteró lo expuesto en relación con la demostración de los tres elementos necesarios para que se configure la responsabilidad del ente territorial, indicando que en el caso concreto los medios probatorios arrojados en el expediente, demuestra que la administración Municipal, no tiene ningún tipo de responsabilidad (fls. 749-751 C.3)

c). La parte demandante, se refirió a las pruebas recaudadas en el proceso para concluir que los elementos de la responsabilidad fueron debidamente acreditados, enunciando para cada factor los elementos probatorios a tener en cuenta (fls. 752-772 C.3).

d). El Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Villavicencio, afirmó que de las circunstancias concretas del caso bajo estudio no se establece que la entidad hubiera obrado inadecuadamente, pues no existió omisión que pudiera ser considerada como causa del daño cuya reparación se pretende, pues indicó que la atención fue oportuna y que se ejecutó con personal y maquinaria idónea, aclarando que el servicio prestado es de medios y no de resultado, el cual está a cargo del Municipio de Villavicencio, pero que en virtud del convenio suscrito anualmente con la entidad es ejecutado por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Villavicencio.

Señaló que de la prueba testimonial recaudada era claro que si bien la atención bomberil fue rápida, el aviso del incendio no fue oportuno, como también que los dos carro tanques que fueron llevados eran suficientes para mantener las maquinas surtidas, motivos por los cuales las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad (fls. 773-774 C.3)

e) La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio "EAAV E.S.P.", sostuvo que del acervo probatorio se desprende que en efecto hubo un daño, sobre el cual existen reparos en relación con su cuantificación, pues de los testimonios rendidos no se puede concluir su existencia en cuanto lo expuesto son criterios



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

personales del testigo, dan pautas relacionadas con los hechos pero no exponen nada concreto.

De otra parte, respecto a los recortes de prensa aportados al proceso para la acreditación de los hechos, sostuvo que ellos han sido considerados como pruebas indirectas y por tanto insuficientes, sin que en el proceso fueran corroborados por otras pruebas tales como testimonios, en cuanto a los recepcionados son de oídas, siendo absolutamente importante que se acredite la omisión que la parte actora le imputa a la entidad accionada, sin que se cumpliera con esta carga probatoria por parte de los demandantes (fls. 775-783 C.3)

f). Ministerio Público: Se abstuvo de emitir concepto.

### CONSIDERACIONES

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 134 B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, precisando que en primer lugar se planteará lo relativo a las excepciones que pudieren tener la connotación de previas y posteriormente se abordará el fondo del asunto.

#### **I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver**

En el asunto de la referencia, se pretende por la parte demandante, se declare la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas y que como consecuencia de ello, se le condene a reparar los perjuicios materiales y morales sufridos por los demandantes, con ocasión a la incineración y destrucción total del establecimiento de comercio denominado "CALZADO MONICAR", que funcionaba en la Calle 39 número 30-23, Barrio el Centro de la Ciudad de Villavicencio; en hechos ocurridos el día 29 de junio de 2010, como consecuencia de las fallas, omisiones, negligencias ya que no fue atendida en forma adecuada y oportuna por parte de las demandadas la mencionada conflagración.

En tanto, las demandadas –Municipio de Villavicencio y Policía Nacional- expusieron que para que sea causado el daño, se deben configurar los tres elementos que la consagran (existencia de un daño antijurídico, que dicho daño se haya causado por la acción u omisión de la autoridad pública y que dicho daño sea imputable al Estado), además la demandada Policía Nacional propuso la excepción de falta de legitimación por pasiva.

Por otro lado, la demandada –Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Villavicencio-, sostuvo que no se establece que el Cuerpo de Bomberos haya obrado inadecuadamente, pues su atención fue oportuna, ejecutándose con el personal y la maquinaria idónea para el caso; de otra parte, considera no se dan los



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

elementos integradores de la responsabilidad, debido a la falta de pruebas y la no configuración de los elementos que consagran el daño.

En este orden de ideas, el Despacho para dilucidar la situación descrita, precisando que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Policía Nacional, será resuelta en primer lugar, y posteriormente se asumirá el estudio del fondo del asunto, por tanto, se plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional?
2. ¿Son la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, el Municipio de Villavicencio - Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Villavicencio y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado del Municipio de Villavicencio ESP "EAAV" administrativamente responsables, a título de falla del servicio, de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la tardía extinción del incendio ocurrido el día 29 de junio de 2010, que destruyó el establecimiento de comercio denominado CALZADO MONICAR?
3. En el evento que el problema jurídico anteriormente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a estudiar lo siguiente: ¿Están obligadas las entidades demandadas a reparar los perjuicios reclamados por los demandantes, conforme a lo pretendido en la demanda?

### **II. Hechos probados:**

Para desatar los planteamientos esbozados en los interrogantes anteriormente formulados, se tendrán en cuenta la siguiente situación fáctica, la cual está debidamente probada:

1. El núcleo familiar de la señora Blanca Eduarda Hernández Ardila, se encuentra compuesto por sus hijos Liliana Paola Herrera Hernández, Mónica Lorena Herrera Hernández y José Armando Vera Hernández (Registros Civiles de Nacimiento –fls. 25-27 C.1), y por su nieto Juan Camilo Orozco Herrera (fls. 28 C.1 y 489 C.2).
2. Se encuentra acreditada Acta de Inspección a Lugares –FPJ-9- N° de caso 50001 6000 564 2010 002687 de fecha 7 de julio de 2010, diligencia que fue atendida por la señora Nancy Rodríguez Sierra (fls. 36-37 C.1), en la que se apuntó:

*“Se trata de una casa de un piso donde funcionaba dos locales comerciales ZEPHIA Y MONICAR en al (sic) cual se encuentra destruida por el incendio ocurrido el 29 de junio del presente año, hallándose en el piso la cubierta o techo, paredes colapsadas y estructura metálica destruida. Se observa que la caja de suministros de tacos están destruidos, la construcción cuenta con*



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*salón, cuatro divisiones que funcionaban como cuartos de trabajo, un zaguán que funcionaba como sala de mostrarlo (sic) y en la parte trasera la unidad sanitaria, lo anterior antes descrito se encuentra totalmente destruido, en los cuartos se observo (sic), maquinas (sic) de coser destruidas, una caja fuerte, una estufa, una cortadora de tela, muebles de las maquinas (sic), los escombros estaban esparcidos en la totalidad del (sic) la casa.*

*Nota: el inmueble es entregado a la señora NANCY RODRIGUEZ SIERRA, con el fin de realizar las tareas propias de limpieza, y una vez que se ha terminado la inspección por parte de los funcionarios del C.T.I."*

3. Seguidamente se encuentra Balance y estado de resultados con corte al 28 de junio de 2010, del establecimiento comercial de CALZADO MONICAR, mediante los cuales se desprende que los activos y pasivos corresponde a la suma de \$126.913 (fls. 38-39 C.1). Igualmente, inventario de mercancía a corte de la misma fecha por la suma de \$93'667.000 e inventario de muebles enseres y decoración el valor de \$24'146.000 (fls. 40-42 C.1)

4. Por otro lado, reposa a folio 44 del expediente, certificación del Oficial Activo Operativo del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Villavicencio, de fecha 8 de julio de 2010, quien anotó: "Que referente a la solicitud hecha a la guardia por parte de la central de Comunicaciones de la alcaldía y policía nacional Informando Sobre un incendio estructural en SURTI TODO DEL LLANO en el sector de la carrera 30 con calle 39. Se informa que efectivamente de (sic) asistió al sitio en la maquina N- 07 y 14, M 3. M.5.M 10 y apoyo de los cuerpos de Bomberos del Meta con afectación y pérdida total del local denominado CALZADO MONICAR, en la calle 39. N30-23 al mando del Ste Martínez. El día 29 de Junio del 2010. (...) Las causas del incendio: Desconocidas las cuales están en materia de investigación por parte de las autoridades competentes"

5. En oficio N° MD-SIES-29.11 del 26 de octubre de 2013, el Jefe encargado Sies del Departamento de Policía del Meta, informó que al revisarse la base de datos del Sistema de Información para Seguimiento y Control de Atención de Casos (SECAD) no apareció registro de llamadas o Poligramas, y acciones en hechos ocurridos el día 29 de junio de 2010; se anexa minuta de registro (fl. 125-128; 289-291 C.1).

6. En el mismo sentido, reposa el testimonio del señor José Francisco Hernández Cárdenas, recepcionado el 8 de julio de 2014, quien manifestó ser vendedor ambulante y conocer a los demandantes de toda la vida, pues se criaron en el mismo barrio y porque laboraba cerca al almacén. Dice tener conocimiento de los hechos, por un incendio que se había propagado en un almacén que quedaba a la vuelta del establecimiento del señor Jaime. Mencionó, que hubo una afectación económica y emocional, dado que toda la familia dependía del negocio. Narró, que en el lugar de los hechos se encontraban los Bomberos que contaban con las maquinas, y la Policía Nacional que estaban en sus motos; además, que el incendio había durado varios días; y que el establecimiento de comercio tenía estanterías y calzado, que la bodega estaba llena al haber llegado mercancía. Comentó, que había escuchado que estaban llamando al forastero, ya que estaban cerrados los hidrantes y que éste



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

llegaba hasta las 06:00 o 07:00 a.m., pues el desespero fue porque no había agua para llenar las máquinas de los bomberos (fls. 233-236 C.1).

7. La señora Aydee Morales Rodríguez, en testimonio recepcionado el 8 de julio de 2014, declaró conocer a los demandantes y haber trabajado para los señores Jaime y Blanca en el almacén Monicar; que el día de los hechos, en la madrugada, la habían llamado para decirle que se estaba incendiando el almacén, lo cual inmediatamente se dirigió al mismo, como a la 5 o 5:30 y estando hasta las 11 de la mañana, y que los bomberos estaban intentando apagar el incendio. Además, escuchó comentar de la gente, que el incendio había iniciado en Surtitodo del Llano, alcanzándose a quemar los almacenes Monicar, Zepia y otros tres más. Refirió, que los demandantes tuvieron una afectación económica, dado que de ahí se sufragaba los gastos de la universidad de las muchachas y demás gastos; que no han vuelto a recuperar su negocio, por haberlo perdido todo. Afirmó, que había una mercancía con un total de \$120'000.000 a \$130'000.0000, más \$7'000.000 en efectivo. Narró, que todo era un caos, que la gente corría, gritaba y lloraba, que el almacén Monicar estaba en llamas y no se pudo recuperar nada. Que la única autoridad que había era la Policía, quienes cerraron las calles y controlaban que no pasara nadie, adicionalmente las maquinas del Cuerpo de Bomberos, que a éstos se les dificultaba sacar el agua, dado que no había alrededor dónde sacarla (fls. 237-240 C.1).

8. Seguidamente, se tiene que en diligencia de testimonio, el señor Carlos Julio Acevedo Rojas, quien era comerciante para la época de los hechos, narró conocer a los demandantes, como quiera que el señor Jaime era fabricante y le vendía calzado, pues lo hacía hace 28 años. Cree que los demandantes sufrieron un perjuicio "ánimico" por la destrucción del local, pues comentó que también se le había quemado tres almacenes en Villa Julia y fue muy duro. Que el día de los hechos, observó a la Policía y a Bomberos; que había llegado a como a las 3:30 de la mañana, y que siendo las 10 am aún no habían apagado el incendio; cree que al haberse tardado en apagar el incendio, se debió a la falta de maquinaria, pues se sentían impotentes al no tener las herramientas suficientes para apagarlo (fls. 241-244 C.1).

9. Igualmente, obra la declaración del señor Jorge Eliecer Rodríguez Castillo del 8 de julio de 2014, quien expuso conocer a los demandantes y que los señores Blanca Eduarda Hernández y Jaime Herrera son compañeros permanentes desde hace 15 o 16 años. Aseguró, que los demandantes sufrieron perjuicios económicos; y también, habían tomado un local en Villa Julia donde allí trabajan. Además indicó, que sólo había un carro de bomberos que no funcionaba, dado que no habían abierto las válvulas, y posteriormente había llegado un carro tanque del aeropuerto a ayudar (fls. 245-247 C.1).

10. Por otro lado, obra el testimonio del señor Daniel Hernando López Martínez, quien para la época de los hechos, hacía parte del cuerpo de Bomberos; manifestó que al haber recibido la llamada por parte de sus compañeros, para que les brindara apoyo, inmediatamente se dirigió a la instalación del Cuerpo de Bomberos para ponerse su traje de protección personal, y que al momento de su llegada habían



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

dos máquinas contra incendio con 10 bomberos aproximadamente. Expuso, que el abastecimiento depende de los hidrantes de la ciudad de Villavicencio; además explicó, que cuando se recibe la orden de personal que se encuentra de emergencia, se da aviso oportuno dejando un doble troque llenando la máquina contra incendio y luego los otros vehículos se dirigen a ubicar los hidrantes de la ciudad, para saber cuál suministra agua; que tenían dos doble troques, cada uno con una capacidad de 6.000 galones de agua; que había escuchado por radio que no habían encontrado agua en el hidrante cerca del lugar, sin embargo fueron a buscar otros hidrantes. Que permanentemente las máquinas tuvieron agua. También recibieron el apoyo de la aeronáutica civil y bomberos de algunos municipios. Que al llegar al lugar de los hechos, encontró dos máquinas, cada una de 1000 galones de agua, de las cuales, una de ellas se encontraba por el lado izquierdo atacando otro fuego; que el mismo fue controlado después de dos horas aproximadamente, aunque luego fue remoción de escombros y enfriamiento a los demás locales. Afirmó, que ellos como cuerpo de Bomberos, tienen llaves para los hidrantes, pero no cuentan con la del tubo madre que le da agua a los mismos (fls. 280-285 C.1).

11. El Jefe de División de Gestión Administrativa y Financiera de la DIAN, mediante oficio N° 01-22-201-235-0250 del 3 de julio de 2014, anexó declaración de renta del año gravable para el año 2009 a nombre de la señora Blanca Eduarda Hernández Ardila (fls. 254-255).

12. La Directora de Impuestos Municipales de Villavicencio, con oficio CD-1653-17.12/1433-2014 del 7 de julio de 2014, anexó declaración de Industria y Comercio, correspondiente al año 2009 presentada por Blanca Eduarda Hernández Ardila, del establecimiento CALZADO MONICAR (fls. 256 y 257 envés; 301-302 C.1).

13. Por su parte, el Jefe de Oficina Jurídica y Contratación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, en oficio N° 20141300026131 del 9 de julio de 2014, informó que en el interior de la Empresa, no obran investigaciones disciplinarias por los hechos acaecidos el 29 de junio de 2010, en virtud de que el operador de red que estaba de turno facilitó agua desde los hidrantes.

14. Al mismo tenor, el Jefe de Oficina Jurídica y Contratación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, en oficio N° 20141300026081 del 9 de julio de 2014, informó que a la Empresa le asiste el manejo y regulación de los hidrantes en la ciudad de Villavicencio; además, la guarda, mantenimiento y verificación del funcionamiento de los mismos. Aunque, en caso de emergencia, los usa también el Cuerpo de Bomberos de la ciudad (fls. 270-271 C.1).

15. El Director de Impuestos del municipio de Villavicencio, el día 26 de octubre de 2017, certificó que la señora Blanca Eduarda Hernández Ardila, aparecía inscrita en la base de datos SWIT del impuesto de Industria y Comercio. Se advierte, que no se especifica, el tiempo de inscripción y el nombre del establecimiento de comercio (fls. 417-421 C.2).



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

16. El Coordinador de Registro Público de la Cámara de Comercio de Villavicencio, el día 2 de noviembre de 2017, informó que la señora Blanca Eduarda Hernández Ardila, había sido propietaria del establecimiento de comercio Calzado Monicar, con matrícula mercantil N° 85135 del 9 de agosto de 2001; y posteriormente dicho establecimiento registró como propietario al señor Jaime Herrera Romero, el 15 de enero de 2009 bajo el N° 00032736. Además, dicha matrícula fue cancelada el 12 de julio de 2015 con N° 00444073, por no cumplir con el deber de renovarla (fls. 454-467; 475-476 C.3). Adjunta certificaciones de matrícula mercantil y certificación de registros (fls. 461-467; 477-487 C.2).

17. El Presidente del Concejo Municipal de Villavicencio, mediante oficio 0739 100.251/2017 fechado el 10 de noviembre de 2017, adjunta en medio magnético CD (fls. 744-745 C.2):

- Acta N° 057 de la sesión plenaria ordinaria del 14 de abril de 2010, que se llevó a cabo en el recinto del Concejo Municipal, en la cual se discutió el tema de los temblores.
- Informe del 15 de abril de 2009, suscrito por la Secretaria de Gobierno Municipal, de las gestiones realizadas en cumplimiento al Plan de Desarrollo del Municipio de Villavicencio, en el mismo se observó, entre otros, el programa de FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA OPERATIVO DE ATENCIÓN DE DESASTRES, mediante el cual se desarrolló el proyecto de "Apoyo al Fortalecimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Villavicencio", comprometiéndose en atender oportunamente las emergencias relacionadas con incendios, explosiones y otros., siendo ejecutado en un 100% por el valor de \$534'609.304.
- Acuerdo N° 030 del 4 de diciembre de 2008, mediante el cual se estableció el Estatuto Tributario del Municipio de Villavicencio y se dictaron otras disposiciones.
- Acuerdo Municipal N° 127 del 25 de noviembre de 2011, mediante el cual se modificó el Acuerdo 030 de 2008, disponiendo la exoneración de los impuestos prediales para las entidades que integran el cuerpo de socorro del Municipio de Villavicencio.
- Acta N° 107 de la sesión plenaria ordinaria del 30 de junio de 2010, que se llevó a cabo en el recinto del concejo municipal, en la cual se discutió el tema de la seguridad y protección contra incendios en el municipio de Villavicencio, tema éste que se abordó debido a los hechos ocurridos el día 29 de junio de 2010.
- Acta N° 121 del 14 de julio de 2014, llevada a cabo en el recinto de Concejo Municipal de la ciudad de Villavicencio, en la que se discutió el tema de



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

control y prevención de incendios, debido a la falta de suficientes recursos económicos por parte de la administración tanto departamental como municipal, para mitigar los posibles riesgos que se pudieran ocasionar en el Municipio; en ese mismo sentido, se explicó que el cuerpo de bomberos para la fecha de la sesión, tenía 15 máquinas, de las cuales 6 eran extintoras contra incendios de modelo 2004, 2 ambulancias, 1 máquina de rescate, 1 máquina de ataque rápido, las cuales servían para atender incendios en estructuras que sobrepasen 2 o 3 niveles. Se informó, que el cuerpo de bomberos, requería de un equipo de auto contenido y equipos de protección personal.

18. El Jefe de Oficina de Contratación del municipio de Villavicencio, en oficio N° 1010-17.12/1652 del 14 de noviembre de 2017, allega contratos Nos. 563 del 20 de mayo de 2009, 273 del 29 de enero de 2010, 518 del 12 de abril de 2011 y 757 del 26 de marzo de 2012, suscritos por el Municipio de Villavicencio y el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Villavicencio, cuyo objeto era la "PRESTACIÓN DEL SERVICIO ESENCIAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS Y DEMÁS CALAMIDADES POR PARTE DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE VILLAVICENCIO", y demás documentos que los integran (Anexos).

19. Se evidencia, Investigación Penal N° 50001 6000 564 2010 2687, mediante la cual se acreditó que la causa del incendio, fue un corto circuito (fls. 830-951 C.3).

20. Consta en el cuaderno anexo N° 1, Acta de reunión –Comité Local para la prevención y atención de emergencias y desastres CLOPAD- de fecha 6 de julio de 2010, realizada con los comerciantes damnificados por el incendio del 29 de junio de 2010, en la que se comprometieron a enviar el acta de reunión al CREPAD Departamental, con el fin de que se declare calamidad pública, le solicitaron a los comerciantes colocar las respectivas denuncias y pasar un proyecto para la exoneración de los propietarios del predial durante un lapso determinado.

21. Posteriormente, se presentó "INFORME DE INCENDIO SURTITODO DEL LLANO" de fecha 6 de julio de 2010, suscrito por el Subteniente FERNANDO AUGUSTO MARTÍNEZ BELTRAN (Anexo 1), mediante el cual se expresó:

*"1. **Aviso a Bomberos:** A las 03::28 hs., un vecino del lugar del incendio dio aviso a la Central de Alarmas y Telecomunicación, a través de la línea telefónica. Mediante este proceso la central de comunicaciones de la Alcaldía informa de un incendio estructural en surtí todo del llano.*

*2. **Llegada y Retirada de Bomberos:** A las 03:30, se registró la llegada del primer carro contra incendio M-07 al lugar del incendio y a las 08:35 se controló el incendio. La retirada se dio horas después quedando el sitio del suceso asegurado por personal de policía. se continuo con las labores de remoción de escombros hasta tardes horas de la noche.*

*3. Culminando las labores de remoción en su totalidad a las 20:35*



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**4. Oficial a cargo:** A cargo del Cuerpo de Bomberos en el Lugar, estuvo el Sub Teniente Fernando Martínez. Jefe Operativo, posteriormente se releva el comando de incidente al tte William alvarez (sic), comandante cuerpo de Bomberos de Villavicencio.

**5. Descripción del sitio de suceso:** Personal del Cuerpo de Bomberos de Villavicencio, conformado por los integrantes: Sub teniente Fernando Augusto Martínez Beltrán, Subteniente Daniel Hernando López Martínez, se constituyó en el sitio antes indicado (SURTITO DEL LLANO), constatando que el incendio afectó en su totalidad la parte interna de la tienda hacia el sector del área de BODEGA SESION DE DOS PLANTAS. Y AFECTACION DE UNOS LOCALES COMERCIALES ALEDAÑOS AL SITIO DEL SUCESO. Para establecer las posibles causas se debe comprender que está en materia de investigación por parte de las autoridades competentes.

**Determinación del Lugar de Inicio del Fuego:** Efectuado el estudio técnico sobre propagación-, alcance e intensidad-del fuego que afecto la parte interna de surtido del llano. se detectaron puntos de inicio de fuego en el área de primer nivel donde se propago (sic) proporcionalmente hacia arriba en forma ascendente teniendo como contacto inicial un material combustible sólido (TEXTIL) según hipótesis y el grado de carbonización de las maderas, que hacían parte de la plataforma de la bodega donde se almacenaban diferentes productos adherentes a la combustión que se desencadenó (sic), punto de origen del interior de la estructura colapso (sic) lo que hace referencia al (sic) parte metálica (sic) desde el centro del mismo donde se ubica la plataforma del segundo nivel, totalmente inservible se evidencia potencialmente la estructura de nivel ascendente donde una pared colapso (sic) debido a la temperatura originada por aquellos materiales que combustionaron de manera potencial dificultando las labores de extinción y remoción.

**6. Contenidos afectados por el fuego y labores de extinción:** Daños parciales por fuego en la dependencia donde este comenzó que abarcó (sic) la parte de bodega el almacén (sic) en su totalidad y locales aledaños

**el sistema de mangueras y tableado eléctrico y otros elementos.**

**7. Seguros:** Según lo manifestado hay un seguro.

**8. Propietarios y ocupantes:** propietario por establecer ocupantes en el momento del incendio ninguno.

**9. Fallecidos o lesionados:** No existieron víctimas fatales ni lesionadas.

**10. Concurrencia de Bomberos:** Al lugar concurrió la M-14 y M-7 -M-12-M-4-M15-M-10. asistió un total de 6 MAQUINAS para la extinción. Vehículos de Bomberos de acacias, guamal, san martin, Bomberos Aeronauticos (sic), Bomberos Fuerza Aerea (sic). Ecopetrol.

**11. Trabajo realizado:** Se armó líneas de ataque tipo carretel para la extinción y 12 líneas (sic) de ataque de la misma con EL APOYO DE 63 bomberos que realizaron el ingreso forzado por la parte exterior elevada para la remoción y la extinción se efectuaron la tarea de extinción en un tiempo aproximado de 8 horas min. de remoción de escombros. Que se realizó (sic) hasta altas horas de la madrugada.

**12. Análisis de las fuentes calóricas:** en la zona focal se encontró como únicas fuentes calóricas el punto inicial en surtido del llano se desprende una temperatura inicial y posibles contacto con la madera que es lo que se presume.



793

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

13. **Análisis de evidencias:** se efectuó una revisión en la zona focal y alrededores, evidenciando presencia de material Textil como producto de fuego clase A en el área del almacén.

14. **Origen del incendio:** Materia de Investigación.

15. **Causa del incendio:** Materia de Investigación.

**Observaciones:** Se tomaron muestras de registro fotográfico distintas partes del lugar, las cuales fueron entregadas al departamento de investigación de incendios. Para un estudio posterior.

16. **Fuerzas de apoyo:** Al lugar concurrió personal de CRUZ ROJA Colombiana, POLICIA NACIONAL, DEFENSA CIVIL BOMBEROS SAN MARTIN, GUMAL (sic), ACACIAS, AERONAUTICA CIVIL, FUERZA AEREA COLOMBIANA.

17. **Material de apoyo:** fotografías.

18. **Conclusiones:** LAS ESTRUCTURAS ESTAN APUNTO DE COLAPSAR POR LO TANTO SE SOLICITA REALIZAR LOS DEBIDOS APUNTALAMIENTOS Y ASEGURAR EL AREA PARA DEFINIR LOS PROCESOS DE INVESTIGACION..."

22. Seguidamente, se observa la minuta de registros del Benémérito Cuerpo de Bomberos Voluntario de Villavicencio, del día 29 de junio de 2010 (Anexo 1), en la que se anotó:

D	M	A	HORA	ASUNTO	ANOTACIONES
(...)					
29	06	10	02:00	PUESTO	RECIBO C/N BRA MAYRA SARAY.
29	06	10	03:35	M#7	SALE CONDUcida POR EL STTE MARTINEZ EN COMPAÑIA DEL SETO SANTANA Y BRO DANTE ACOSTA SE DIRIGEN PARA UN INCEDIO ESTRUC-TURAL EN SURTIDO DE LA CALLA DE LAS PALMADITAS. LLAMÓ LA COMUNIDAD Y LA CRA
			03:37	Reporte M#3	SE REPORTA INF QUE SE ENCUENTRA EN EL SITID DE LA EMERGENCIA
29	06	10	03:42	M#12	SALE CONDUcida POR EL BRO MARELVI SE DIRIGEN A APOYAR LA M#7 EN LA EMERGENCIA DE SURTITODO, LLEVAN 4 AUTOCONTENDOS Y 1 HANDE
29	06	10	03:42	M#3	SALE CONDUcida POR EL BRO QUINÓNEZ SE DIRIGE A APOYAR LA M#7 Y M#2 EN EL INCENDIO DE SURTITODO DEL LLANO, LLEVA 3 RADIOS HANDY, Y 2 INTÉRNAS MANOS LIBRES.
29	06	10	03:56	M#5	SALE CONDUcida POR EL BRO. GONZALEZ SE DIRIGÉ PAREA EL SITIO DE LA EMERGENCIA ES SURTITODO DEL LLANO LLEVA 2 RADIOS HANDY REGRESA AL SITIO DE LA EMERGENCIA.
			04:00	M#5	REGRESA SI LUEGO LLEVA 2 RADIOS HANDY AL SITIO DE LA EMERGENCIA.
29	06	10	04:03	M#14	SALE CONDUcida POR EL BRO GONZALEZ EN COMPAÑIA DEL BRO OBANDO SE DIRIGEN A APOYAR LA M#7 M#12, M#3. EN EL SITIO DE LA EMERGENCI EN SURTITODO DEL LLANO, LLEVAN 3 AUTOCONTENIDO
29	06	10	04:11	PERSONAL	ENTRA EL CT. SANTOS
(...)					(...)
29	06	10	04:36	M#11	SAL CONDUcida POR EL CT. SANTOS



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

					EN COMPAÑIA DEL CABO GOMEZ, BRA LORENA PEREZ BRA. RODA PENAGOS, BRO. ROMERO SE DIRIGEN A APOYAR LA M#12, M#3, M#7, M#14 EN EL INCENDIO DE SURTITODO DEL LLANO, LLEVAN 3 AUTOCONTENIDOS
(...)					(...)
29	06	10	05:00	M#5	SALE CONDUCCIDA PR EL CABO RICHA ARIAS EN COMPAÑIA DEL STTE LOPEZ SE DIRIGEN A APOYAR EL PERSONAL QUE SE ENCUENTRA EN LA EMERGENCIA DE SURTITODO DEL LLANO.
(...)					(...)
29	06	10	05:06	M#4	SALE CONDUCCIDA POR EL CT. SANTOS, EN COMPAÑIA DEL CABO ACDENA Y BRO. JARAMILLO SE DIRIGEN A APOYAR EL PERSONAL DE LA EMERGENCIA EN SURTITODO DEL LLANO
(...)					(...)
29	06	10	05:12	M#10	SALE CONDUCCIDA POR EL CABO CAMACHO EN COMPAÑIA DEL STTE GARZÓN, BRO. PABLO BRO. BLANCO, BRO. MIREYA SE DIRIGEN A APOYAR AL PERSONAL EN LA EMERGENCIA
29	06	10	05:17	M#16	SALE CONDUCCIDA POR TTE ALVAREZ A APOYAR AL PERSONAL OE LA EMERGENCIA EN SURTITODO OEL LLANO
29	06	10	05:25	AEROPUERTO	SE REPORTAN INF. QUE SALE UNA MAQUINA A APOYAR AL PERSONAL DE LA EMERGENCIA EN SURTITODO DEL LLANO.
29	06	10	05:34	ACACIAS- RESTREPO	SE REPORTAN INF. QUE SE DIRIGEN A APOYAR CON UNA MAQUINA EN LA EMERGENCIA DE SURTITODO DEL LLANO
(...)					(...)
29	06	10	05:52	M#14	REGRESA CONDUCCIDA POR EL BRO ROMERO A RETANQUEARLA
			05:53	M#15	SALE CONDUCCIDA PR EL BRO. BABATIVA A APOYAR LA EMERGENCIA EN SURTITODO DEL LLANO
			05:54	M#3	REGRESA CONDUCCIDA POR EL BRO. GONZALEZ A RETANQUEARLA.
29	06	10	06:00	M#5	REGESA CONDUCCIDA POR EL BRO JARAMILLO SE VUELVE A SALIR CON EL TARRO DE GASOLINA
(...)					(...)
29	06	10	06:18	M#14	SALE CONDUCCIDA POR EL BRO ROMERO SE DIRIGE A APOYAR EL PERSONAL EN LA EMER GENCIA EN EL SURTITODO DEL LLANO
(...)					(...)
29	06	10	06:29	M#4	REGRESA CONDUCCIDA POR EL BRO QUIÑONEZ A RETANQUEAR
29	06	10	06:37	M#4	SALE CONDUCCIDA POR EL BRO QUIÑONEZ EN COMPAÑIA DEL BRO PIÑEROS SE DIRIGEN A TANQUEAR EN EL HIDRANTE DE SERVIMEDICOS
29	06	10	06:37	M#3	DALE CONDUCCIDA POR EL CABO ANGARITA EN COMPAÑIA OEL BRO GONZALEZ SE DIRIGEN A APOYAR EN LA EMERGENCIA OE SURTITODO DEL LLANO
29	06	10	06:38	M#15	REGRESA CONDUCCIDA POR EL BRO BAPTIVA RETANQUEAR
			06:40	M#1 Bros ACACIAS	REGRESA LA M-01 DE BROS DE ACACIAS A RETANQUEAR
29	06	10	06:54	M-1 Bros ACACIAS	SALE CONDUCCIDA POR EL BRO NAVARRETE EN COMPAÑIA DE LA BRA MALAVER SE DIRIGEN A APOYAR EN LA EMERGENCIA DE SURTITODO DEL LLANO.
(...)					(...)
29	06	10	07:05	M#15	SALE CONDUCCIDA POR EL BRO BABATIVA SE DIRIGE A APOYAR EN LA EMERGENCIA DE SURTITODO DEL LLANO



794

## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

			07:10	M3 Bros Guamal	REGRESA CONDUcida POR EL TTE ESPONOSA Y BRA JULIANA VARGAS VIENEN A RETANQUEAR LA MOVIL.
29	06	10	07:11	M-1 Bros Acacias	REGRESA CONDUcida POR EL BRO NAVARRETE A RETANQUEAR.
(...)					

### III. De la excepción propuesta.-

#### Falta de legitimación en la causa por pasiva de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Consideró la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, al considerar que no le es imputable responsabilidad alguna por los hechos de la demanda, pues no se desprende ningún hecho, omisión u operación administrativa a la entidad.

A fin de decidir lo pertinente es necesario tener en cuenta que como lo ha señalado el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, “La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso”<sup>1</sup>, por activa respecto a que en la sentencia de fondo se resuelva si le asiste o no el derecho reclamado y por pasiva en ser la persona que conforme a la ley sustancial puede discutir y oponerse a lo pretendido en la demanda.

De esta forma, en el caso concreto se tiene que la demanda pretende se declare la responsabilidad administrativa de la NACIÓN - MINISTERIO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por los daños causados a los demandantes en hechos ocurridos el día 29 de junio de 2010, que tuvo lugar a la incineración del establecimiento de comercio CALZADO MONICAR, y en el que se tuvo la participación de miembros de la entidad demandada, por lo que en consecuencia, para el Despacho es claro que a la demandada le asiste interés en las resultas del proceso, luego entonces, se encuentra legitimada en la causa por pasiva y en consecuencia, se pasa a abordar el fondo del asunto.

### IV. Del fondo del asunto - Fundamentos Jurídicos:

Para dirimir el asunto objeto de litigio, el Despacho partirá del análisis de la existencia del **daño**, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sentencia del 25 de septiembre de 2013, expediente No. 20420, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos<sup>2</sup>.

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es el denominado **"imputación"** que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo, al respecto se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de Nexo Causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el **fundamento del deber de reparar**, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

*"Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".*

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que *"permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa*

<sup>2</sup> Por el tratadista Dr. JUAN CARLOS HENAO.



795

## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”<sup>3</sup>*

En consecuencia, respecto de las situaciones enunciadas en el acápite jurisprudencial transcrito, se tiene que el régimen bajo el cual se analice la responsabilidad del Estado, será diferente dependiendo del origen del daño, pues en la primera hipótesis (falla del servicio) se estudiará bajo el régimen subjetivo, mientras que en la segunda (Riesgo excepcional) se hará bajo el régimen objetivo, regímenes que como lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>4</sup>, son coexistentes y no excluyentes, correspondiendo su determinación, al juez que conoce el caso particular tal como lo establece el principio *iura novit curia*<sup>5</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho conforme a lo pedido estudiará el asunto bajo el régimen de imputación de la falla del servicio.

### **V. Análisis del caso concreto:**

A la luz de los hechos debidamente probados, los fundamentos jurídicos enunciados y las argumentaciones de las partes, encuentra el Despacho que en el caso de autos, está debidamente acreditado el **daño** alegado por la parte demandante, consistente en la destrucción del establecimiento de comercio denominado CALZADO MONICAR de propiedad del señor JAIME HERRERA ROMERO, el cual estaba ubicado en la calle 39 N° 30-23 Barrio Centro del municipio de Villavicencio, durante un incendio ocurrido el día 29 de junio de 2010.

Dicho lo anterior, el Despacho, procede a establecer si le es o no imputable a las entidades demandadas o a cualquiera de ellas, la pérdida patrimonial sufrida por los demandantes como consecuencia del incendio ocurrido el día 29 de junio de 2010, que –según dicen– no pudo ser adecuadamente atendido por el cuerpo de bomberos voluntarios, debido a que los bomberos no respondieron rápidamente al llamado, además no tenían suficientemente agua y a que en el sector no había suministro de agua a través de los hidrantes dispuestos para tal fin.

En cuanto a las circunstancias en las cuales se produjo el daño, está acreditado que el incendio se inició en el establecimiento comercial denominado SURTITODO DEL LLANO ubicado en el barrio Centro de la ciudad de Villavicencio. Referente, a las causas del mismo, se pudo constatar en investigación penal que éste se originó por un corto circuito, lo cual fue corroborado por los testimonios aportados. (Investigación N° 50001 6000 564 2010 02687 –fls. 853-854 C.3).

<sup>3</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp. 10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>4</sup> Tal como lo indicó el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 28 de mayo de 2012, expediente No. 18.893, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

<sup>5</sup> Principio que en su literalidad significa que el juez conoce el derecho.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el expediente, se desprende que el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Villavicencio, reaccionó con prontitud ante la emergencia, pues inmediatamente después de que tuvo noticia de lo que estaba ocurriendo dispuso el traslado de una máquina al lugar de los hechos, y luego hizo lo mismo con otras siete (7) máquinas que salieron de forma escalonada en un lapso aproximado de siete, catorce y seis minutos.

Además, en los referidos folios de la minuta de registro de anotaciones del Cuerpo de Bomberos se anotó que una vez recibieron llamada de la comunidad, siendo las 03:35 a.m. salió la máquina N° 7, la cual reportó la llegada al sitio de los hechos a las 03:37; hechos que igualmente, se acreditaron con la certificación expedida por Oficial activo Operativo del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Villavicencio, y adicionalmente acreditado con la declaración rendida por el señor Carlos Julio Acevedo Rojas, en su respectiva diligencia de testimonio, quien afirmó justamente que: *"... yo llegué como a las 3 y media de la mañana y eran como las diez de la mañana aún no habían apagado el incendio..."* (fl. 243 C.2), lo que significa que el Cuerpo de Bomberos ya estaba atendiendo el incendio aproximadamente a esa hora.

En relación con lo anteriormente manifestado, le es necesario al Despacho precisar, que de los testimonios recibidos en el proceso, no es posible determinar en qué momento exacto se produjo el incendio, lo que sí está acreditado, como se señaló previamente, es que el reporte de alerta sobre el fuego se realizó a las 3:35 a.m.

En cuanto, a la tardanza del cuerpo de bomberos para atender el incendio que se presentó en el establecimiento de comercio CALZADO MONICAR, se debe precisar que del material probatorio allegado al proceso no se desprende que ello hubiere ocurrido así, pues las declaraciones rendidas por los testigos arrimados por la parte actora, al respecto no son contundentes; por el contrario, se reitera, lo que sí está acreditado es que al recibir la llamada de alerta, los bomberos acudieron al lugar para controlar el fuego en un tiempo bastante corto.

Ahora bien, dilucidado lo anterior, resulta procedente determinar si la propagación de la conflagración se debió, como lo dicen los demandantes, a la falta de equipos, máquinas inadecuadas, de hidrantes en el sector, de escaleras, además que no contaba con suministro de agua, circunstancias éstas que adujeron como fundamento de la falla del servicio.

Al respecto, debe señalarse, por un lado, que los declarantes José Francisco Hernández Cárdenas, Aydee Morales Rodríguez y Jorge Eliecer Rodríguez Castillo, coincidieron en afirmar que los carros de bomberos dispuestos para atender la mencionada emergencia se les dificultaba apagar el incendio, como quiera que no había agua para llenar las máquinas, además que las máquinas no tenían la capacidad suficiente para apagar el incendio (Carlos Julio Acevedo Rojas); mientras, que por el otro, reposa la declaración del Bombero Daniel Hernando López



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Martínez, quien destacó que permanentemente tuvieron agua, además que las dos máquinas tenían 1.000 galones de agua cada una, así como también, que recibieron el apoyo de los cuerpos de bomberos de la aeronáutica civil y de algunos municipios.

En cuanto a los hidrantes, se tiene igualmente la declaración de Daniel Hernando López Martínez, quien afirmó que: *“...el procedimiento es que el maquinista cuando nota o recibe la orden del personal que se encuentra en la emergencia, es una emergencia grande, da aviso oportuno dejando un doble troque llenando la máquina de contra incendio y luego los otros vehículos de contra incendio se dirigen a ubicar los hidrantes de la ciudad a saber cuál de estos nos suministra agua... El cuerpo de bomberos de Villavicencio, tiene 2 doble troques, cada una con una capacidad de 6.000 galones de agua... Recuerdo que escuché por radio, que se dio la orden de ir a buscar un hidrante cerca, pero en ese momento no encontraron agua en el hidrante cerca al lugar de los hechos, por tal motivo, yo me encontraba dentro de la emergencia y fueron a ubicar otros hidrantes en la ciudad... Las máquinas de bomberos tuvieron permanente agua...”*

En tal orden de ideas, el Despacho no cuenta con los elementos probatorios suficientes que acrediten, de manera precisa, la falencia de los equipos de los carros de los bomberos que acudieron a la emergencia presentada en el establecimiento comercial SURTITODO DEL LLANO, conflagración que alcanzó los locales vecinos y que conllevó a la incineración de varios establecimiento comerciales, entre ellos, CALZADO MONICAR el día 29 de junio de 2010, así como tampoco quedó acreditada la falta de hidrantes en el sector o el suministro de agua para el momento de los sucesos. Lo que sí está acreditado es que el Cuerpo de Bomberos Voluntario de Villavicencio, recibió el apoyo de los bomberos de los municipios de Guamal, Acacias y San Martín, además del brindado por los bomberos de la fuerzas aéreas, aeronáuticos y de Ecopetrol, como también el apoyo del Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, tal como se observó en los folios de minuta de los Bomberos de Villavicencio y del informe de incendio.

Vistos en conjunto los elementos probatorios descritos, resulta imposible imputarle el daño a las entidades demandadas cuando está demostrado: (i) que los bomberos sí combatieron el incendio, si no con el agua de los hidrantes, al menos sí con la que estaba almacenada en las máquinas disponibles el día de los hechos; y, (ii) que existían factores ajenos a la prestación del servicio que amenazaban la efectividad de sus labores, tales como el viento y la alta inflamabilidad de los elementos existentes en los establecimientos comerciales y de los materiales depositados en ellos, tal como se evidenció, en la investigación penal que adelantó la Fiscalía General de la Nación, en la que se concluyó que: *“...el incendio se originó en el almacén SURTITODO DEL LLANO y la causa fue un corto circuito que generó un arco eléctrico en el segundo piso de la edificación, donde se encontraba la suficiente carga combustible y debajo punto de ignición (telas. Fibras de algodón, ropa)... (...) Que el fuego se propagó a otras edificaciones de ayudado por la dirección del viento de la noche en que se ocurrieron los hechos y a la carga de combustible (telas, ropa,*



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*calzado) que se encontraban dentro de lo almacenes afectados, además que el material (BAREQUE) en el cual fueron construidas esas edificaciones; es de anotar que se tratan de casa muy antiguas y no presentan resistencia a las altas temperaturas generadas durante la conflagración...”.*

Todo lo anterior lleva a concluir que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, en tanto que no existe certeza de que se haya producido una falla en el servicio de suministro de agua, y menos aún que se presentara falta de equipos atribuible al Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntario de Villavicencio, ni aún falta de hidrantes atribuible a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, mucho menos a la Policía Nacional, entidad que concurrió en virtud de su deber de solidaridad con el hecho y de sus deberes constitucionales que les son propios en estos eventos. En consecuencia, la respuesta al segundo de los problemas jurídicos planteados es negativa.

### **CONDENA EN COSTAS.**

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ, para actuar como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el memorial de poder visto a folios 723 y ss del expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR no probada la excepción de “falta de legitimación por pasiva”, propuesta por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.** No condenar en costas. Por Secretaría, liquidense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**CUARTO.** Reconocer personería al abogado GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ, para actuar como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el memorial de poder visto a folios 723 y ss del expediente.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVÉ**  
Jueza



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN**

En Villavicencio, a los \_\_\_\_\_ se NOTIFICA PERSONALMENTE la providencia de fecha 14 de junio de 2018 a la Agente del Ministerio Público, Dra. ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.

**ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ**  
Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.

**ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ**  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
EDICTO.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.**

**NOTIFICA A LAS PARTES.**

**PROCESO NO:** 50001 3331 007 2012 00147 00

**JUEZ:** GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.

**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA

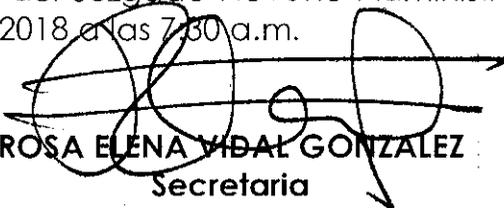
**DEMANDANTE:** BLANCA EDUARDA HERNÁNDEZ ARDILA Y OTROS

**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL Y OTROS

**PROVEÍDO:** CATORCE (14) DE JUNIO DE 2018.

**INSTANCIA:** PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy veinte (20) de junio de 2018 a las 7:30 a.m.

  
**ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ**  
Secretaria

**DESEFIJACION**

22/06/2018- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.

  
**ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ**  
Secretaria